



N° 1978

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 85 de Martes 06-05-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (clic)

No se publican Leyes

PODER EJECUTIVO

Decretos Ejecutivos

N° 38335-S-MTSS

Reglamento para Regular la Actividad de Control de Plagas Mediante la Aplicación de Plaguicidas de Uso Doméstico

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social somete a consulta pública el siguiente proyecto de Decreto:

REGLAMENTO A LA LEY PARA PROTEGER EL EMPLEO DE LOS SALONEROS Y MESEROS

DIRECTRIZ

N° 002-2014

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social en uso de las atribuciones legales y constitucionales, y

Por tanto;

Se instruye a la Dirección Nacional de Pensiones para que adecue sus criterios en la aplicación de la revalorización y los reajustes de pensión y jubilación del régimen de hacienda y en la resolución de las solicitudes de reajuste de éstas, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el inciso ch) del artículo 1° de la Ley 148, proceda con la revalorización de oficio de la pensión de toda persona pensionada a quien le asista el derecho de revalorización al amparo de dicho numeral, dentro del periodo fiscal que corresponda, sin que resulte necesaria una gestión de la persona interesada para que la obligación surja a la vida jurídica.

Las revalorizaciones que por cualquier causa no puedan ser pagadas dentro del periodo fiscal que corresponda, solamente podrán ser canceladas a petición de parte y por medio de resolución administrativa. Es decir, con esto no se exige al administrado de reclamar oportunamente sus derechos ya que de no hacerlo, el Estado estará plenamente facultado para plantear la prescripción que corresponda.

Rige a partir de su divulgación.

- [DECRETOS](#)
 - [N° 38312-MP](#)
 - [N° 38335-S-MTSS](#)
 - [DIRECTRIZ](#)
 - [ACUERDOS](#)
 - [MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA](#)
 - [MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL](#)
-

DOCUMENTOS VARIOS

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- [EDICTOS](#)
- [AVISOS](#)

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

[CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA](#)

REGLAMENTOS

JAPDEVA

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE ARRAIGO PROFESIONAL

[REGLAMENTOS](#)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)

AVISOS

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

NOTIFICACIONES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-003388- 0007-CO que promueve Álvaro Sagot Rodríguez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y veintidós minutos del diecisiete de marzo del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Álvaro Sagot Rodríguez, para que se declare inconstitucional la frase: “o la compañía de agua potable respectiva” del artículo 7.4 del Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos, Decreto Ejecutivo N° 30131-MINAE-S de 20 de diciembre de 2001, publicado en *La Gaceta* N° 43 de 1º de marzo de 2002, por estimarlo contrario al principio de no regresión en material ambiental y, así como, en general, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, contemplado en el artículo 50 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Ambiente y Energía. La norma se impugna en cuanto faculta a las compañías privadas que prestan o prestarían el servicio de agua potable, para conceder los permisos referentes a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles de las estaciones de servicio, pese a que estas agrupaciones no disponen de la infraestructura necesaria para determinar si la colocación de determinado tanque de almacenamiento en un sitio específico produce o no contaminación, a diferencia del AyA, Senara, la Comisión Nacional de Emergencias, entre otras instituciones. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75 párrafo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tratarse de la defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alza o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes

a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-010863-0007-CO promovida por José Rodolfo Ibarra Bogarín, Presidente del Colegio de Periodistas contra el Artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, únicamente en cuanto declara secreta la sesión en la que el plenario conoce de la causa contra el funcionario, cuando exista formación de causa en su contra, por estimarlo contrario a los artículos 29 y 30 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y a los principios de transparencia y publicidad, se ha dictado el voto número 2014-004182 de las catorce horas y treinta minutos del veintiséis de marzo del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula, por inconstitucional, la palabra “secreta” contenida en el artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma reglamentaria, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, de las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia con autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos por ser material y técnicamente irreversibles. Notifíquese al accionante, la Procuradora General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa. Comuníquese al Directorio del Plenario Legislativo. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Los Magistrados Castillo Víquez y Salazar Alvarado salvan el voto y rechazan por el fondo la acción formulada».

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-005444-0007-CO promovida por Antonio Montero Céspedes contra el Decreto número 35368 MAG-S-MINAET, del seis de mayo del dos mil nueve, denominado “Reglamento para Quemadas Agrícolas Controladas”, por estimarlo contrario a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2014-004239 de las dieciséis horas y cero minutos del veintiséis de marzo del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Castillo Víquez redacta nota separada, únicamente, en cuanto a la alegada violación de las normas reglamentarias del Decreto

Nº 35368-MAG-S-MINAET con lo dispuesto en la Ley Forestal, la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y la Ley General de Caminos Públicos. El Magistrado Rueda Leal da razones distintas. La Magistrado Hernández López pone nota. Los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro salvan el voto y declaran inconstitucional el artículo 12 del citado Decreto”.

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Expediente: 07-006845-0007-CO. —Res. Nº 2014-2256. —San José, a las dieciséis horas cuarenta minutos del diecinueve de febrero del dos mil catorce.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Iris Westin Bonilla, mayor, casada, vecina de San José, cédula de identidad No. 8-030-477, contra el artículo 17 de la Ley No. 1922 de 5 de agosto de 1955, Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra.

Revisados los autos.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho; y,

Considerando:

Único: Acerca del escrito presentado el 29 de noviembre de 2013 por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Olman Segura Bonilla (ver folio 168), y al constarse el error material contenido en la parte dispositiva de la sentencia No. 2008-16976 de las 14:54 hrs. de 12 de noviembre de 2008, de oficio se corrige ese error, en el sentido que el efecto anulatorio del fallo únicamente recae sobre el inciso a) del artículo 17 de la Ley No. 1922 de 5 de agosto de 1955, y no sobre el texto íntegro de esa disposición.

Por tanto:

Se corrige el error material contenido en la parte dispositiva de la sentencia N° 2008-16976 de las 14:54 hrs. de 12 de noviembre de 2008, en el sentido que el efecto anulatorio del fallo únicamente recae sobre el inciso a) del artículo 17 de la Ley N°. 1922 de 5 de agosto de 1955. Notifíquese. /Gilbert Armijo S., Presidente/Fernando Castillo V. /Paul Rueda L. /Nancy Hernández L. /Luis Fdo. Salazar A. /Anamari Garro V. /Alicia Salas T. /.

[Boletín con Firma digital \(clic\)](#)